

REGLAMENTO DE CUENTAS CORRIENTES

***Artículo 1º

- a) El presente Reglamento regula las operaciones de Cuenta Corriente Bancaria en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en adelante el Banco. El cliente solicitante de la cuenta corriente manifiesta que acepta todas las regulaciones para el producto que rigen conforme lo establezca el Banco.
 - b) El Banco ofrecerá diferentes modalidades de cuentas corrientes, con las condiciones y beneficios que se indican en el Anexo, el cual forma parte de este Reglamento. Asimismo, podrá modificar las existentes o crear nuevas modalidades.
 - c) Las cuentas corrientes pueden ser abiertas en moneda nacional o extranjera.
 - d) La Gerencia General Corporativa podrá realizar la modificación de las condiciones del anexo de este reglamento correspondiente a la TABLA DE MODALIDADES Y SUS CARACTERÍSTICAS.
 - e) Los intereses se calcularán sobre los saldos diarios y serán acreditados en la cuenta corriente de forma mensual. La Gerencia General Corporativa podrá fijar una tasa de interés a las cuentas corrientes que en ningún caso será superior a la tasa definida para los certificados de depósito a plazo a 18 meses plazo.
- Asimismo, la Gerencia General Corporativa podrá modificar la metodología de la forma de cálculo de la tasa de interés y la tasa de interés como tal en cualquier momento, previo aviso a los cuentacorrentistas mediante los mecanismos establecidos por el presente reglamento.
- En ninguna modalidad de cuenta definida en el anexo se reconocerán intereses por saldos diferidos o bloqueados, así como por montos fuera de los rangos establecidos en la estructura de tasas vigente.
- f) El Banco podrá abrir cuentas corrientes a personas físicas y jurídicas por medio de los canales que este determine.
 - g) El cliente podrá abrir la cantidad máxima de cuentas corrientes que el Banco establezca de acuerdo con su normativa.
 - h) La cuenta corriente es un servicio potestativo del Banco, por lo que, de autorizarse su apertura, su uso por parte del cliente será de acuerdo con las políticas que el Banco instaure.

*** Modificado mediante acuerdo acuerdo JDN-5722-Acd-310-2020-Art-10***

Artículo 2°

Requisitos para la apertura de cuenta corriente en el Banco:

- a) La persona solicitante deberá llenar una solicitud, que contendrá los datos que permitan al Banco cumplir con lo dispuesto en tratados y acuerdos internacionales, la Ley N° 8204, su Reglamento, la Normativa para el Cumplimiento de la Ley N° 8204, el Acuerdo SUGEF 12-04, el Reglamento Corporativo para la Prevención y Control de Legitimación de Capitales del Conglomerado Financiero Banco Popular, el Manual de políticas, procedimientos y normas de operación para la prevención y control de legitimación de capitales, y en cualquier otra disposición aplicable.
- b) La persona solicitante deberá realizar un depósito inicial para la apertura de la cuenta, de conformidad con lo indicado en el anexo. Se podrá eximir del depósito inicial cuando el solicitante esté registrado como cliente de otro servicio del Banco, o en la cuenta corriente se le depositen los desembolsos por giros de operaciones de crédito.
- c) Deberá presentar originales en perfecto estado y vigentes, así como fotocopias de todos los documentos exigidos por este Reglamento para la apertura de la cuenta corriente, tanto del cliente como de las personas autorizadas.
- d) Toda certificación que se exija para trámites ante el Banco no podrá exceder la vigencia señalada por el certificante; en caso de que esta no sea explícita, no podrá exceder dos meses.
- e) Sin perjuicio de lo indicado en la normativa citada en el inciso a) de este artículo, para la apertura de cuenta corriente en moneda diferente a la ya abierta, solamente deberá corroborarse el adecuado manejo de la cuenta anterior, dejar constancia de que la información de la persona cuentacorrentista esté debidamente actualizada, así como realizar el depósito inicial correspondiente a la modalidad seleccionada y de acuerdo con el inciso b) de este artículo.

Artículo 3°

Rechazo de solicitudes de apertura

El Banco por acto motivado, podrá rechazar la apertura de una cuenta corriente en los siguientes casos, respetando las disposiciones jurídicas y la jurisprudencia aplicable al efecto:

- a) Cuando la persona solicitante o sus personas apoderadas no cumplan con lo establecido en las disposiciones indicadas en el artículo 2°, inciso a).
- b) Cuando la persona solicitante o sus personas apoderadas sean parte deudora, fiadora o avalista de operaciones declaradas por el Banco, en calidad de morosas, bien sea por estar en trámite de cobro administrativo o cobro judicial; o hayan sido declaradas incobrables o prescritas, o dichas operaciones hayan sido canceladas total o parcialmente mediante adjudicación por parte del Banco de un bien en sede judicial.
- c) Cuando la persona solicitante o sus personas apoderadas hayan suministrado datos falsos al Banco por cualquier causa.
- d) Cuando la persona solicitante o sus personas apoderadas hayan cometido irregularidad de cualquier naturaleza que se considere inconveniente o que perjudique los intereses de la Institución con Cuentas Corrientes u otras operaciones o servicios en el Banco o en cualquier otra entidad del Sistema Bancario Nacional.

- e) Cualquier otra razón que el Banco considere que ponga en duda la solvencia moral o económica de la persona solicitante.

Quien ejerza como solicitante deberá sustituir a su persona apoderada o autorizada, si concurriera en alguna de las anteriores causales.

Artículo 4°

Cierre de cuentas corrientes

- a) Por haber solicitado la persona cuentacorrentista o sus autorizados órdenes de no pago en el lapso de un año en una cantidad mayor a la establecida en el anexo, no computándose para estos efectos las confirmaciones a que se refiere el artículo 824 del Código de Comercio.
- b) Por haber girado la persona cuentacorrentista o sus autorizados cheques sin fondos, con fondos insuficientes o con fondos en tránsito en una cantidad mayor a la establecida para cada modalidad de cuenta según el anexo.
- c) Cuando la cuenta, a pesar de haber sido declarada inactiva, según lo indicado en el artículo 5° de este reglamento, se mantenga en esa condición por más de tres (3) meses.
- d) Por haber tenido noticia el Banco de cualquier hecho atribuible a la persona cuentacorrentista que pueda poner en peligro la imagen o el patrimonio del Banco, así como hechos relacionados con lo indicado en la normativa citada en el inciso a) del artículo 2° de este Reglamento u otras disposiciones que lleguen a regir.
- e) Cuando se advierta, con posterioridad a la apertura, la necesidad de solicitar el cumplimiento de algún requisito adicional señalado en el presente Reglamento, así como cualquier otro requerimiento de información y no se satisfaga dentro del término de 15 días naturales, después de la respectiva prevención por escrito.
- f) Por incumplimiento de las disposiciones señaladas en el artículo 2 a) de este Reglamento.
- g) Cuando exista cualquier otra causa que, a juicio del Banco, haga dudar de la solvencia moral y financiera de la persona cuentacorrentista, o bien que se considere inconveniente o que perjudique los intereses de la Institución.

La Gerencia General Corporativa podrá modificar los límites establecidos en los incisos a) y b) de este artículo, lo que deberá notificar a la persona cuentacorrentista.

Artículo 5°

Cuentas inactivas

Toda cuenta que permanezca sin movimiento por al menos seis (6) meses consecutivos será considerada inactiva. Desde que se declare la cuenta corriente bajo esta condición y durante el período de tiempo que la mantenga, se cobrará una comisión mensual según lo establecido en la Tabla de "Tarifas y Comisiones para los productos de captación". Esta condición y su cobro serán aplicados sin obligación de aviso por parte del Banco.

Artículo 6°

Firma y aprobación de contratos de cuenta corriente.

La apertura de la cuenta corriente se materializa con la firma física o digital del contrato.

Los contratos de cuenta corriente deberán ser firmados únicamente por los siguientes funcionarios: Gerente General Corporativo, Subgerentes Generales, Gerentes, Ejecutivos Bancarios y Administrativos 3, y Jefes de las Oficinas Comerciales. Sin perjuicio de las causales de abstención que señale el ordenamiento jurídico, si la aprobación de la apertura de una cuenta corriente corresponde a personal del Banco que a su vez es una persona socia, administradora, gerente, integrante de la Junta Directiva o apoderada de la sociedad mercantil solicitante de la apertura, quien trámite la solicitud deberá abstenerse de conocer el asunto.

Artículo 7°

Tarifas y comisiones a cobrar en el servicio de cuentas corrientes.

El Banco definirá tarifas o comisiones por concepto de servicios brindados a las cuentas corrientes, las cuales aplicará de acuerdo con la Tabla de Tarifas y Comisiones para los productos de Captación vigente.

Artículo 8°

Los sobregiros en cuenta corriente.

En materia de sobregiros, se aplicarán las regulaciones contenidas al respecto en el Código de Comercio y, supletoriamente, en el Reglamento General de Crédito del Banco.

Artículo 9°

Derogado.

Artículo 10.

Reclamos.

De conformidad con lo indicado en el artículo 631 del Código de Comercio, todo reclamo sobre transacciones realizadas o registradas en una cuenta corriente deberá ser interpuesto por la persona cuentacorrentista ante el Banco, en forma escrita y dentro de los sesenta días naturales posteriores a la fecha de envío del estado de su cuenta corriente. Transcurrido ese plazo, se entenderá para todos los efectos que la clientela tiene por reconocida la cuenta y aceptado el saldo deudor o acreedor de ella.

Artículo 11.

Servicio interbancario de negociación y pagos electrónicos (SINPE).

Las transacciones que se originen desde o hacia las cuentas corrientes producto del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos estarán sujetas a la reglamentación y horarios que para tales efectos establezca la entidad pública que regule el servicio; además el servicio se dará de conformidad con las disposiciones vigentes emitidas por el Banco para el servicio.

Artículo 12.

Transacciones fallidas.

El Banco no asumirá responsabilidad cuando la clientela no pueda realizar sus operaciones por caso fortuito, fuerza mayor, dolo o culpa de la persona cuentacorrentista o de un tercero.

Artículo 13.

Personas autorizadas.

Toda persona autorizada por el o la cuentacorrentista para acceder, revisar o realizar transacciones en su cuenta corriente deberá cumplir con los requisitos indicados en el artículo 2° de este Reglamento.

No podrá autorizarse la firma de cheques por más de dos personas.

Artículo 14.

Secreto bancario.

El Banco solo podrá suministrar información de las cuentas corrientes de la clientela mediante una solicitud o autorización escrita de la persona titular, o por orden de una autoridad judicial competente. Se exceptúa la intervención que en cumplimiento de sus funciones determinadas por ley haga la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Contraloría General de la República, la Auditoría Interna del Banco, la Dirección General de Tributación autorizada al afecto o cualquier otra instancia facultada por ley.

Artículo 15.

Cambios en la estructura organizacional.

En caso de cambios en la estructura organizacional de la Institución, la Administración deberá ajustarse a la homologación de puestos y categorías que aprobare la Junta Directiva Nacional.

Artículo 16.

Comunicaciones.

“INFORMACION DE USO PÚBLICO.

La información contenida en este documento es de Uso Público y puede darse a conocer al público en general a través de canales aprobados por el Conglomerado Banco Popular”.

Toda comunicación a la persona cuentacorrentista se realizará por los medios autorizados, mediante los cuales se les harán llegar los estados de cuenta o cualquier otra información pertinente.

Artículo 17.

Formas de retiro de fondos.

El giro de fondos se realizará mediante cheque bajo las condiciones y requisitos establecidos por el Código de Comercio; adicionalmente, el cuentacorrentista podrá retirar fondos de su cuenta mediante la aplicación de transferencias electrónicas, o bien por medio de aquellos canales o medios electrónicos que el Banco implemente. El retiro de fondos en efectivo por ventanilla se realizará bajo los lineamientos que el Banco defina para cada tipo de cliente de acuerdo con criterios administrativos o de conveniencia.

ANEXO TABLA DE MODALIDADES Y SUS CARACTERÍSTICAS

Concepto	COLONES			DOLARES		
	Personal	Empresarial	Social (*)	Personal	Empresarial	Social (*)
1. MONTO DE APERTURA.	\$0 (sin depósito inicial)	\$0 (sin depósito inicial)	¢0 (sin depósito inicial)	\$0 (sin depósito inicial)	\$0 (sin depósito inicial)	\$0 (sin depósito inicial)
2. SALDO MÍNIMO MENSUAL PARA COBRO DE COMISIÓN (debe mantenerse al menos durante 15 días naturales del mes)	\$30 (o equivalente en colones al tipo de cambio de venta del día)	\$50 (o equivalente en colones al tipo de cambio de venta del día)	¢0 (sin saldo mínimo)	\$30	\$50	\$0 (sin saldo mínimo)
3. NÚMERO DE CHEQUES MENSUALES EMITIDOS PERMITIDOS SIN COMISIÓN	15 por mes	Ilimitado	Ilimitado	15 por mes	Ilimitado	Ilimitado

<p>4. LÍMITE ANUAL DE CHEQUES SIN FONDOS, CON FONDOS INSUFICIENTES O CON FONDOS EN TRÁNSITO PERMITIDOS ANTES DE PROCEDER A CERRAR UNA CUENTA</p>	7	20	20	7	20	20
<p>5. LÍMITE ANUAL DE ÓRDENES DE NO PAGO PERMITIDAS ANTES DE PROCEDER AL CIERRE DE LA CUENTA (de acuerdo con la fecha de apertura de la cuenta)</p>	10	50	10	10	50	10

(*) El tipo denominado *Cuenta Social* únicamente será asignado a empresas y organizaciones de la economía social solidaria delimitadas por la Junta Directiva Nacional y/o la Administración. La asignación del saldo mínimo de la *Cuenta Social* únicamente podrá ser variado por acuerdo de la Junta Directiva Nacional, por lo que su modificación no podrá ser realizada por la Gerencia General Corporativa según lo indicado en el inciso d) del artículo 1 de este reglamento.

Este Reglamento fue aprobado en sesión de Junta Directiva Nacional N° 5393 del 11 de agosto del 2016. Publicado en el Alcance n° 188 del 20 de setiembre del 2016